PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0443

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Recurrido:Superintendencia de Electricidad (SIE).

Abogados:Licdos. Edward J. Barett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis Concepción.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la razón social Edenorte Dominicana, SA. sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD2 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 001-1355898-5, CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, con su domicilio social en la F. sector ADD13 Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo a la sazón Ing. PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por las empresas Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA. y Edesur Dominicana, S.A., contra la resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante el cual solicitan la nulidad de esa resolución, por considerar que resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria al principio de legalidad, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo,

incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las recurrentes, EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD'DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivación. No justificación de las razones que sustentan el rechazo del recurso contencioso administrativo. Segundo medio: Falta de base legal. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho. Violación al principio de legalidad y tutela judicial efectiva. Desviación de poder. Tercer medio: Mala aplicación del derecho. Violación al principio de proporcionalidad en cuanto a la implementación del modelo de contrato impuesto por la SIE" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación y por resultar útil para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de fundamentación, sin establecer razones congruentes, en el sentido de que no motivó la sentencia de manera que se justificara el rechazo del recurso contencioso administrativo, pues se limitó a desestimar los argumentos y medios en los que fue sustentado el recurso, sin subsumir los hechos con la correcta aplicación de las normas aplicables, incurriendo, además, en la violación de los artículos 39 (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad de empresa y seguridad personal) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución dominicana. En consonancia, alega la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de base legal, además de una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y el artículo 417 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en razón de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) solo está facultada para aprobar el formato de los contratos de suministros de electricidad, mas no la creación de un nuevo contrato, implicando esto una desviación de poder por desbordar las limitaciones de su poder reglamentario, traduciéndose en una

violación al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, así como la vulneración de la autonomía de la voluntad de las partes; y, más allá de todo lo anterior, el resultado de la resolución y la sentencia impugnada quebrantan el principio de proporcionalidad puesto que el cambio de contrato genera sobrecostos operacionales y de los sistemas integrados para brindar los servicios de distribución de electricidad, desvirtuando los criterios de utilidad, necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la extensión del nuevo contrato, los gastos de impresión y los trámites presenciales extendidos en el tiempo de atención al usuario, lo que afecta a los ciudadanos, aplicando cuestiones reglamentarias dentro del contrato, que no debe ser firmada por cada usuario, sino que solo basta con la implementación de un reglamento marco.

9.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“II.4.2. Que el punto neural del presente caso lo constituye el hecho de si procede o no revocar la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, ya que entienden las empresas recurrentes que la misma resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria al principio constitucional de legalidad II.4.7. Entre las funciones correspondientes a la Superintendencia de Electricidad la Ley General de Electricidad No. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07, y su Reglamento de Aplicación establecen: Art. 24 LGE.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; Art. 30 LGE.- La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del pública y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; Parte de capital del Art. 417.- (Modificado por Decreto 494-07) del RALGE.- Cliente o Usuario Titular. El formato para cada tipo de contrato de suministro a ser suscrito por los Usuarios Regulados con las Empresas de Distribución deberá ser aprobado por la SIE y sus disposiciones deberán redactarse de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las Empresas Distribuidoras tendrán un plazo de sesenta (60) días para someter a la SIE los formatos de contratos de suministro a ser suscritos entre estas y los Usuarios Regulados a los fines de aprobación. La SIE dispondrá de un plazo de noventa (90) días para aprobar dichos contratos; II.4.8.1. Alegan las recurrentes que la SIE desconoció que en materia de contrato de suministro para usuarios regulados la superintendencia de electricidad solo tenía una atribución de aprobación o desaprobación del modelo sometido por las EDES y no de imposición y redacción de sus términos, sin embargo, la SIE no instauró contrato modelo de Suministro Eléctrico para Usuario Regulado, sino más bien realizó modificaciones al modelo de contrato presentado por las EDEs, en su rol activo de órgano supervisor; II.4.8.2 no se estableció de forma clara y objetiva en qué consiste el impacto económico y logístico alegado, y con la modificación efectuada se realiza una mejora de automatización al sistema OPEN-SGC, en lo relativo al contrato EDEs-usuarios, en el que no interviene el personal de las EDEs al brindar servicio, lo que evidencia que la mejora no impacta directamente los procesos analógicos vs usuarios del OPEN-SGC, en procura de reducir los tiempos en el servicio; II.4.8.3. Es preciso establecer que las empresas distribuidoras tienen garantizado su crédito con la fianza que se le requiere al usuario al momento de realizar el contrato, por lo que resulta innecesaria la información crediticia; II.4.8.11. Adiestramiento de personal: Respecto de tal alegato es evidente que siendo las EDEs empresas distribuidoras de electricidad comprometidas a brindar un servicio público, cuentan con los medios económicos requerido a tales efectos; II.4.11. Que al establecer la recurrente que la resolución impugnada resulta contraria

al ordenamiento legal y violatoria de legalidad, no es ocioso señalar que antes de la emisión de la misma se realizaron las convocatorias necesarias por parte de la SIE a fines de que las EDEs presentaran su modelo de contrato y al ser presentado el mismo fue objeto de modificaciones correspondientes, quedando evidenciado ante el tribunal que las mismas fueron realizadas a fines de salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema eléctrico". sic

10.Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que, la génesis del conflicto se enmarca en la determinación de si estuvo conforme con el ordenamiento legal y en cumplimiento del principio de legalidad la Resolución SIE-008-2015-MEMI, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual se aprueba el contrato de suministros de servicios de electricidad entre las empresas de electricidad y los usuarios.

11.En tal razón, el artículo de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, desglosa las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad, estableciendo, solo de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; f) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación; k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63.

12.Por otra parte, el artículo 417 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que: El formato para cada tipo de contrato de suministro a ser suscrito por los Usuarios Regulados con las Empresas de Distribución deberá ser aprobado por la SIE y sus disposiciones deberán redactarse de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las Empresas Distribuidoras tendrán un plazo de sesenta (60) días para someter a la SIE los formatos de contratos de suministro a ser suscritos entre estas y los Usuarios Regulados a los fines de aprobación. La SIE dispondrá de un plazo de noventa (90) días para aprobar dichos contratos.

13.Al analizar el fallo impugnado, se puede resaltar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo no se limitó a desestimar los argumentos y medios en los que fue sustentado el recurso contencioso administrativo, sino que estableció la naturaleza de la actuación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el sentido de que se trató de una modificación al contrato sometido para su aprobación, dentro de su papel activo como órgano supervisor, mas no la creación de un nuevo contrato sobre la autonomía propia de la voluntad de la parte recurrida.

14.Este resultado supone la correcta determinación de los hechos y una interpretación de las facultades que reposan en manos de esa administración conforme con las normas que regulan la actividad del sector eléctrico, fundamentando los aspectos discutidos en el contrato de suministros en virtud de la razonabilidad y

proporcionalidad del control técnico contractual que supone la protección de los intereses jurídicamente protegidos involucrados, aplicando medidas que procuran, en efecto, la efectividad y potenciación del suministro de energía y la actividad protectora de los derechos del consumidor, así como la empresa distribuidora.

15.De forma sucinta y específica, para fundamentar los aspectos denunciados la sentencia impugnada abordó los siguientes puntos: a) atribución de aprobación o desaprobación del modelo de contrato por parte de la Superintendencia de Electricidad; b) impacto económico de las variaciones al contrato; c) exclusión de la solicitud de información crediticia; d) obligación del registro del contrato en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor); e) adiestramiento de personal; en fin, abordó de manera concreta cada aspecto variante del acuerdo de suministros, justificando su pertinencia y fundamento legal, evaluando de forma objetiva los argumentos de cada parte en aplicación de una tutela judicial efectiva y debido proceso, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.

16.Siendo así, el tribunal a quo concluyó en que, a partir de las funciones otorgadas en la Ley núm. 125-01 y su reglamento, la Superintendencia posee la atribución de modificar los acuerdos de suministros de energía de conformidad con los artículos 24 y 30 de la Ley y 417 del Reglamento de la misma norma, siendo una actuación que procuraba salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema eléctrico, lo cual, esta Suprema Corte de Justicia entiende correcto, además de no generarse una incompatibilidad de la actuación administrativa con los artículos 39 (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad de empresa y seguridad personal) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución dominicana, no manifestándose en el fallo impugnado una falta de base legal, violación a las normas que reguladoras, encontrando un fundamento sustancial de los aspectos desarrollados y una correcta interpretación de los presupuestos jurídicos.

17.En otro orden, a lo largo de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene violación del principio de legalidad y el desvío de poder por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en violación a lo establecido en el artículo 417 del Reglamento de la Ley núm. 125-01. Esta Tercera Sala entiende que la decisión dictada al respecto por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida de los motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

18.Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

19.Para ello nos referimos a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 125-01, respecto de que “son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento: a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales; b) velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación”.

20.Asimismo, el artículo 30 de la Ley el cual otorga una facultad a la Superintendencia de Electricidad (SIE) de disponer las medidas que entienda necesarias, siempre y cuando estén dentro de los lineamientos

constitucionales y administrativos, para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad.

21.En ese sentido, debe precisarse que la configuración de la desviación de poder ha sido conceptualizada por esta Tercera Sala como la actuación ejercida por un funcionario o administración sin la debida autorización jurídica, cuyo fin resulta distinto de las funciones y objetivos previstos en la ley, encaminado a una finalidad personal, beneficio de un tercero o de la propia administración pública. En otros términos, la desviación de poder consiste en el uso de los poderes o atribuciones de forma anómala con un propósito contrario al interés público o general para el cual fue destinado tal sujeto de derecho público.

22.Hasta aquí resulta importante resaltar que las administraciones públicas poseen facultades inherentes y poder discrecional que les permite actuar de modo que puedan aplicar y realizar actuaciones que pretendan satisfacer el interés y objetivo de sus funciones, pues dicha finalidad administrativa y de gobernanza no puede ser efectiva sin la satisfacción de todos los esquemas que requiere una determinada situación para generar un acto legítimo, objetivo y razonable pues, de no ser así, estaríamos ante un acto presuntamente legítimo, pero con inminentes vicios que eventualmente - frente a una declaratoria de nulidad- pudiera ser restringido en sus efectos.

23.En el caso específico de la Superintendencia de Electricidad, la interpretación armoniosa de las prerrogativas contenidas en los artículos 4, 24, 30 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 417 del Reglamento de la misma norma, así como el artículo 74.2 de la Constitución dominicana, relativo a la regulación del ejercicio de los derechos dentro del marco de su contenido esencial y el principio de razonabilidad, se desprende la configuración lo que se denomina poder inherente o implícito, el cual constituye la potestad necesaria para cumplir con las facultades otorgadas frente a situaciones en las que pudiera intervenir un obstáculo que impida la ejecución del objetivo de la administración.

24.Esto así, de la mano del principio de eficacia establecido en el artículo 138 de la Constitución, así como en el artículo 3, numeral 6 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que procura la mitigación oficiosa de aquellas barreras que corrompan la actuación natural de una administración pública, las cuales no permiten que sean satisfechas las funciones administrativas, siempre y cuando el propósito de estas medidas de modificación respondan al interés general.

25. En la especie, la parte recurrida está facultada para aprobar o desaprobar los contratos de suministros de electricidad sometidos a ésta, alcance cuya “aprobación” o “desaprobación” no debe observarse de forma restrictiva, sino en el sentido más amplio del principio de eficacia y la facultad discrecional, permitiendo esta interpretación validar que al ser la Superintendencia de Electricidad la única entidad habilitada para dar validez a los contratos (aprobar), ésta podrá hacer un uso discrecional frente a una aprobación condicionada a modificaciones, aplicando directamente las recomendaciones y, en efecto, declarando aprobado el contrato sometido por cualquier prestadora de servicios de electricidad, sin infringir el principio de legalidad.

26.Igualmente, esta Tercera Sala entiende pertinente dejar por sentado que en la especie la administración pública, con su accionar, dio cumplimiento al principio de economía previsto en el artículo 138 de la Constitución, ello en vista de que imprimió celeridad para satisfacer su función de aprobar o no los referidos contratos de suministro al momento en que especificó, mediante los señalamientos de modificación correspondientes, los criterios mediante los cuales dichos contratos podían ser aprobados.

27.Todo lo anterior no tendría cabida sin la estructura de unos límites que jurídicamente puedan facultar ese mínimo grado de discreción a la administración. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que tal intervención regulada debe estar subordinada a: i) una regulación mediante ley previa que revista un vínculo notorio entre la potestad explícita de una determinada actuación y la función u objetivo a satisfacer por la administración en cumplimiento de ese poder original (facultad de aprobar conforme el artículo 417 Reglamento de la Ley núm. 125-01); ii) que dicha intervención no infrinja el contenido esencial de la libertad de empresa; y iii) debe estar dentro de motivos adecuados y una aplicación concreta del principio de razonabilidad; permitiendo de esta forma asegurar el buen funcionamiento en el deber de la administración, el cumplimiento de la seguridad jurídica y un tratamiento de los aspectos relevantes frente a la ponderación razonable de la tutela de los derechos y garantías de los usuarios y las prestadoras del servicio.

28.En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que no existe la alegada violación de principio de legalidad y desviación de poder por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), pues del examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y una aplicación congruente de los elementos que componen el expediente, que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

29.De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici